



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 41-2022  
LIMA**

**Nulidad de sentencia absolutoria. Falta de motivación de prueba indiciaria.**

En la valoración probatoria, según lo dispone el artículo 158.1 del Código Procesal Penal, el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión pueda ser válida es preciso: **(1)** que los hechos base sean varios, deben estar interrelacionados, deben reforzarse entre sí y ser concomitantes con el hecho a probar; **(2)** que los indicios estén debidamente acreditados; **(3)** que la inferencia sea racional; **(4)** que cuente con motivación suficiente. Los indicios pueden ser antecedentes, de oportunidad material y de capacidad delictiva o participación en el delito. De no respetarse las reglas de valoración de la prueba indiciaria, previstas en el artículo 158.3 del Código Procesal Penal, y al concurrir los principios de oportunidad, taxatividad y lesividad, la sentencia será declarada nula.

## **SENTENCIA DE APELACIÓN**

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

**VISTOS:** en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por la **Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios** (folio 213) contra la sentencia que absolvió a Jorge Enrique Sanz Quiroz de la acusación fiscal como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; y por la procuradora pública especializada en delitos de corrupción (folio 227) en el extremo de la sentencia que declara infundada la pretensión resarcitoria planteada por el actor civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 41-2022  
LIMA**

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Planteamiento del caso**

Conforme al requerimiento de acusación postulado por el Ministerio Público, los hechos incriminatorios son los siguientes:

#### **1.1. Hechos objeto de imputación**

A Jorge Enrique Sanz Quiroz, quien ha ejercido funciones como fiscal provincial titular de la Quincuagésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, se le imputa haber recibido la suma de USD 8000 (ocho mil dólares americanos) de parte de la organización criminal denominada "Red o Clan Orellana", liderada por Rodolfo Orellana Rengifo, por intermedio de Fernando Egas Contreras, a sabiendas que se hizo para influir en la tramitación y decisión de la Denuncia n.º 139-2010, investigación seguida contra Rodolfo Orellana Rengifo y otros por el delito de lavado de activos y otros, que era de conocimiento y competencia del procesado. Esta situación se vio finalmente reflejada cuando emite la resolución del dieciocho de noviembre de dos mil diez, que declara no haber mérito para formalizar acción penal contra el referido Orellana Rengifo y otros por los delitos de estafa, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos, en agravio de Scotiabank Perú SAA y el Estado.

#### Circunstancias concomitantes

El ocho de abril de dos mil diez, los apoderados del Banco Scotiabank Perú SAA interpusieron denuncia penal contra Regina Mariano Martínez de Soto y otros por la presunta comisión de los delitos de estafa y otros ante la Policía Nacional del Perú. Posteriormente, el entonces magistrado Jorge Enrique Sanz Quiroz, en su calidad de fiscal provincial titular de la Quincuagésima



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 41-2022  
LIMA**

Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, se avocó a su conocimiento a partir del dieciséis de abril de dos mil diez, conforme se desprende del sello de recepción del Oficio n.º 3559-2010-DIRINCRI-PNP/DÍVIEOD-D9 y el cargo de ingreso del Caso n.º 506010157-2010-139-0.

Por resolución del dieciocho de noviembre de dos mil diez, se dispuso no haber mérito para formalizar denuncia penal contra los referidos investigados por los delitos antes mencionados, y se dispuso el archivo de los actuados.

En la declaración brindada por el Colaborador Eficaz CELAV n.º 05-2015, del catorce de setiembre de dos mil quince, ante el Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, en la Investigación seguida contra Rodolfo Orellana Rengifo y otros (Carpeta Fiscal n.º 24-2014), este precisó que la Denuncia n.º 139-2010 seguida en la Quincuagésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima fue archivada, debido a que Rodolfo Orellana Rengifo por intermedio del ex fiscal Egas Contreras pagó la suma de USD 8000 (ocho mil dólares americanos) y que el primero ordenó a Maribel Castillo Chihuán que participara en la reunión sostenida por Sanz Quiroz y Egas Contreras a fin de entregarle el sobre que contenía la referida suma de dinero, destinada al primero de ellos.

En la declaración de Fernando Egas Contreras, brindada ante la Oficina Desconcentrada de Control interno de Lima y la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, negó haber recibido la suma de USD 8000 (ocho mil dólares americanos) para entregarse al ex fiscal provincial Jorge Enrique Sanz Quiroz; sin embargo, el Colaborador Eficaz



CELAV n.º 05-2015 para corroborar su dicho, hizo entrega mediante el acta de recepción de documentos, del cuadro en formato excel denominado "Hoja de liquidación de clientes", perteneciente a DENIM GROUP SAC de la familia Ancassi Jáuregui, identificado con código D009, en el que se registra el egreso de la suma de USD 8000 (ocho mil dólares americanos) el dieciocho de noviembre de dos mil diez, y coincide plenamente con la data de la resolución controvertida, emitida en la Denuncia n.º 139-2010, que archivó definitivamente la investigación seguida contra Rodolfo Orellana Rengifo.

Asimismo, la versión vertida por la testigo Maribel Haydee Castillo Chihuán a través de sendas declaraciones brindadas en el transcurso de la investigación: **(i)** en el Caso n.º 11-2017, seguido ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, y **(ii)** en la investigación ante el Despacho Superior Especializado, declaraciones del dos de octubre de dos mil dieciocho y el treinta de setiembre de dos mil diecinueve, respectivamente. En la segunda, se ratifica de su declaración inicial donde señala que a fines del año dos mil diez recibió una llamada de Rodolfo Orellana Rengifo para que diera alcance a Egas Contreras, quien se encontraba afuera de la oficina, para entregarle una suma de dinero por las inmediaciones del Óvalo Quiñones, donde estaba acompañado de Jorge Enrique Sanz Quiroz, cuyas características físicas eran las siguientes: un hombre mayor, de tez trigueña, usaba lentes, de mediana estatura y con dificultad para caminar. Egas Contreras lo presentó como el "doctor Sanz". Esta sería la única y última vez que lo vio. Agrega que Rodolfo Orellana se comunicó con ella para indicarle que tenía que contactarse con Egas Contreras para hacerle entrega de un sobre con dinero en el



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 41-2022  
LIMA**

encuentro circunstancial del Óvalo Quiñones. El sobre lo recogió de la administración. Egas Contreras era el encargado del caso Scotiabank, él había sido fiscal anteriormente y por esa razón Rodolfo Orellana Rengifo lo contrató para que vea los casos en que tenía que contactarse con algún magistrado. Si bien la testigo Miryam Del Rocío Valcárcel Gonzáles en su declaración del doce de septiembre de dos mil diecisiete ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima negó haber entregado USD 8000 (ocho mil dólares americanos) a Castillo Chihuán, manifestó que probablemente pudo haber entregado dicho dinero, no recordaba claramente por el tiempo transcurrido, y esto se debe a que le ha efectuado diversas entregas de dinero por pagos a terceros, movilidades, reembolsos de gastos, entre otros. Y en su declaración del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, ante la Fiscalía Superior Especializada, precisó que pudo darse el caso de alguna suma de dinero por encargo de su jefe inmediato.

Con relación a la denominada "Hoja de liquidación de clientes", la testigo Castillo Chihuán reconoció enfáticamente que fue elaborada por el área de administración del estudio jurídico de Rodolfo Orellana Rengifo. En esta se detallaba el ingreso y salida de dinero por cada cliente. Precisa que los cuadros se generaron a solicitud de Ludith Orellana Rengifo a fin de tener el control adecuado del movimiento de dinero. Se efectuó el registro a partir del año dos mil nueve. Asimismo, los registros que aparecen resultan coincidentes con el dinero solicitado a la administración del estudio jurídico —anotación de color amarillo en la última hoja: 18/11/2010-18/11/2010-Oficina Bernini - 3275 - Recibo - Egreso - C-02 Pago a terceros financiación trámite 1º instancia D009-PPJ - 0.00 - 8,000 - Caja—. Aunado al testimonio de Miryam Del Rocío Valcárcel sobre dicha anotación refiriendo que es una operación o movimiento de la



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 41-2022  
LIMA**

caja diario el dieciocho de noviembre de dos mil diez, egreso o salida de dinero por dicho monto, el que fue entregado a Castillo Chihuán con el código de personal C-02 para efectuar un pago a terceros por financiación de trámite en primera instancia, relacionado a un proceso penal y que según el detalle en la introducción del documento se refiere a un "proceso penal por estafa, asociación ilícita para delinquir y otros/ing. 139-10, 57ºFPPL de Lima, el denunciante es SCOTIABANK contra 0-02", código que le correspondía a Rodolfo Orellana Rengifo y se lee que el monto entregado asciende a USD 8000 (ocho mil dólares americanos).

También se ha obtenido el testimonio de Óscar Hugo Aguilar Cervantes, quien manifestó que existía un denominado "pago a terceros" por favores o sobornos que se hacían en los casos de Rodolfo Orellana. En la contabilidad había un rubro denominado de ese modo; así, el señalado era muy meticuloso, sabía a quién los ofrecía, habían abogados "todo terreno" y que "todo tenía precio" —primera instancia y segunda instancia—.

El testimonio de Zoila Ana Montoya Sernaqué del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve es más contundente, explica que las entregas de dinero tenían como concepto "pago a terceros". Estas eran coimas pagadas a jueces, fiscales, secretarios o policías para favorecer algún caso de Rodolfo Orellana Rengifo. No eran entregados directamente en las manos de estos funcionarios, sino a través de abogados externos o del estudio jurídico, quienes llevaban el dinero previa coordinación con Orellana Rengifo. Y estas sumas salían de la caja bóveda por ser montos grandes.

Lo anterior se confirma con la declaración del Colaborador eficaz CELAV n.º 12-2014, Caso n.º 24-2014, brindada ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos Lavado de Activos



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 41-2022  
LIMA**

y Pérdida de Dominio, donde precisa que el "pago a terceros" estaba referido al dinero para pagar alguna "coima" y enfatizó que cuando se entregaba dinero a los abogados para pagos a funcionarios, policías, jueces o fiscales por los casos de Rodolfo y Ludith Orellana Rengifo se consignaba como "pago a terceros", y no se usaba esta terminología para otro pago diferente a una coima.

Del mismo modo, Miryam Del Rocío Valcárcel, en su ampliación de declaración testimonial del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, reconoció haber efectuado pagos a terceros a través de los abogados, quienes gestionaban los requerimientos y recibían la indicación de atenderlos, siempre previa autorización de Rodolfo y Ludith Orellana Rengifo. Las entregas de dinero siempre fueron en efectivo.

El testigo Oscar Hugo Aguilar Cervantes, en su declaración de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, manifestó que los abogados externos del área penal como Egas Contreras y César Matta Paredes resolvían los problemas de manera segura, pagados por Rodolfo Orellana Rengifo, quien daba la orden de desembolso. Estaban incluidos secretarios, jueces, fiscales y asistentes de función fiscal. Esto ratifica Castillo Chíhuán en su ampliación de declaración testimonial del dos de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se refiere a abogados externos que apoyaban en diversas áreas del estudio en el año dos mil diez, entre ellos estaba el abogado Egas Contreras.

Además, en la declaración brindada por el Colaborador eficaz CELAV n.º 09- 2015 del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, este señaló que conoció a Egas Contreras porque trabajó como abogado externo de Rodolfo Orellana Rengifo. Este llevaba



procesos penales a nivel de fiscalías y coordinaba sus temas directamente con Castillo Chihuán. Igualmente, Zoila Ana Montoya Sernaqué, en su declaración del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, sostuvo que conoció a Egas Contreras, quien era un abogado externo, visitaba la oficina de Rodolfo Orellana Rengifo y hacia coordinaciones con el área penal.

### Circunstancias posteriores

La empresa Scotiabank Perú SAA al no estar conforme con la decisión de archivar definitivamente el Caso fiscal n.º 139-2010, interpuso recurso de queja por escrito del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el cual fue concedido por resolución del siete de diciembre del mismo año; se elevó los actuados a la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, que declara nula la recurrida y que se amplíe la investigación a fin de que se practiquen ciertas diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

Devueltos los actuados a la fiscalía de origen, el acusado Sanz Quiroz, por resolución del catorce de marzo de dos mil doce, dispuso encomendar las pesquisas a la División de la Policía de Investigaciones de Denuncias Derivadas del Ministerio Público. Posteriormente, a través de la resolución del veintiocho de marzo de dos mil doce, se inhibió de seguir conociendo el Caso n.º 139-2010 y se dispuso la derivación de los actuados a la Cuarta fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada, por guardar relación con la Denuncia n.º 87-2009. En ese estado, la división policial antes mencionada dio cuenta del resultado de la investigación con el Oficio n.º 3740-2012-DIRINCR1-PNP/DÍVPÍDDMP-D4 del veinticinco de abril de dos mil doce, adjuntando el Parte n.º 2911-12-DIRINCRÍ-PNP-DÍVPIDDDMP-D4.





## **Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada**

En la resolución impugnada, se sustentó la absolución en mérito de los siguientes fundamentos:

- 2.1.** No se conoce persona que corrobore ser la que entregó y que detalle como ingresó al presente proceso la hoja excel en la que se indica que hay anotaciones vinculadas a terceros y que según testigos tienen que ver con la Denuncia n.º139-2010.
- 2.2.** El testigo Oscar Hugo Aguilar Cervantes, trabajador del estudio jurídico Orellana Rengifo, manifestó que no supo quién es la persona encargada de los pagos, pero existía un área económica a cargo de Rocío Valcárcel Gonzáles.
- 2.3.** La testigo Miryam Del Rocío Valcárcel Gonzáles indicó que en alguna oportunidad pudo haber entregado USD 8000 (ocho mil dólares) a Castillo Chihuan, encargada de temas penales, pero no es categórica en la respuesta. No menciona al procesado y la hoja de liquidación pudo ser parte de su trabajo.
- 2.4.** La testigo Zoila Ana Montoya Sernaqué, quien laboró en caja del referido estudio jurídico, indicó que “el pago a terceros” era para personas que favorezcan al estudio, sin embargo, no se desprende de su dicha información incriminatoria en contra del acusado.
- 2.5.** La testigo Maribel Haydee Castillo Chihuan en juicio oral indicó que entregó el dinero al Doctor Egas Contreras cuando el acusado Sanz Quiroz ya se había retirado. La testigo no observó que dicha suma le fue entregada al procesado, pese a que tenía el encargo de verificar la entrega de dinero. Asimismo, el caso estaba a cargo del abogado Rudy Espejo, lo que demuestra que la testigo no estaba al tanto de los pormenores de dicho caso, sino otro abogado. No se recibió la declaración



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 41-2022  
LIMA**

de Egas Contreras para corroborar dicha versión. Tampoco se recibió la declaración de Rudy Espejo. Finalmente, el relato no es incriminador en lo central.

- 2.6.** En relación a la prueba documental denominada “hoja de liquidación de cliente”, aunque revela un egreso de dinero y Castillo Chihuan afirma que recibió un sobre que contenía USD 8000 (ocho mil dólares americanos), que lo entregó a Egas Contreras, ello solo acreditaría este último hecho, pero esto no ha sido corroborado.
- 2.7.** Con respecto a la disposición de archivo definitivo de la investigación contra Rodolfo Orellana Rengifo, indica que no se tiene un pronunciamiento de la Fiscalía superior que denote que el archivamiento se haya hecho al margen de la ley.
- 2.8.** Señala que la publicación periodística en la cual se muestra de cuerpo entero al acusado, quien tiene un bastón para movilizarse, es un hecho que difícilmente puede pasar desapercibido y al no haber sido descrito por la testigo Castillo Chihuan, dicha foto es un contraindicio de la presencia del acusado en lugar de los hechos.
- 2.9.** Sobre el informe n.º022-2015-DIRNOP/OFINTE-PNP-GREIS, referido las diligencias de corroboración de la información brindada por el colaborador eficaz, identificado con código CELAV 04-2015, no hace mención de pago alguno al procesado Sanz Quiroz, por lo que no aporta datos en su contra.
- 2.10.** En relación a las publicaciones de captura de pantalla, ofrecidas por la procuraduría para acreditar el daño sufrido a la imagen del Estado, en estas se da cuenta de la participación de jueces y fiscales en la red Orellana, que por sí solas no acreditan daño alguno por parte del acusado.



### **Tercero. Expresión de agravios en el recurso de apelación**

El Ministerio Público solicita que se revoque la sentencia, se reforme la misma y declare responsable del hecho al procesado Sanz Quiroz. Argumentó que:

- 3.1.** El *a quo* cometió errores en la valoración de la declaración de los testigos Aguilar Cervantes, Valcárcel Gonzáles y Montoya Sernaqué, toda vez que estos son trabajadores del estudio jurídico Orellana Rengifo y expusieron datos sobre lo que percibieron al interior de este en relación al objeto de acusación. Por tanto, nunca se postuló la posibilidad de que estos testigos fueran intermediarios en la entrega del dinero.
- 3.2.** La sentencia señala, sobre la testigo Valcárcel Gonzales, que no es categórica respecto a la entrega de la suma de USD 8000 (ocho mil dólares americanos), empero el Colegiado Superior omite valorar que la testigo no rechazó dicha posibilidad, pues no recordó la situación concreta por el tiempo transcurrido.
- 3.3.** La prueba de la existencia del dinero y de la entrega de este a la testigo Maribel Castillo Chihuán es la hoja de cálculo tipo excel utilizada por el estudio jurídico Orellana para llevar el registro de ingresos y egresos, documento incorporado al proceso con el acta de recepción de documentos entregados por el colaborador eficaz n.º 05-2015 y ha sido presentada e identificada en juicio por dicha testigo, la testigo Valcárcel Gonzales indica que este documento se corresponde con aquellos que se empleaban en el referido estudio jurídico. En dicho documento, se registra la entrega de la suma de USD 8000 (ocho mil dólares americanos) a Maribel Castillo Chihuan, lo que pone en evidencia la existencia de un indicio de



oportunidad delictiva, determinada por la preexistencia y disponibilidad del dinero.

- 3.4.** La sentencia señala que la testigo Castillo Chihuan no verificó la entrega de dinero de Egas Contreras a Sanz Quiroz, pero Castillo Chihuan ha señalado que este último se fue al interior de una iglesia y que luego Egas Contreras, dinero en mano, se dirigió hacia dicho lugar e ingresó a dicha iglesia. Lo que implica también un indicio de oportunidad delictiva, determinado por el contexto de reserva y discreción de la última fase de la reunión entre Egas Contreras y San Quiroz.
- 3.5.** En la sentencia, se indica que la testigo Castillo Chihuan no conocía los pormenores del Caso n.º N.º139-2010, lo cual es irrelevante, por cuanto para conocer de una coima no es necesario del conocimiento de fondo del caso materia de decisión.
- 3.6.** La sentencia indica que Castillo Chihuan no se cercioró de la entrega de dinero, pero ello se debe a que el acusado se incomodó con su presencia.
- 3.7.** La testigo Castillo Chihuan fue contratada por Ludith Orellana, lo que demuestra que ella era de confianza y conocía lo suficiente sobre lo concerniente al manejo del procedimiento y la administración del estudio Orellana, como que Egas Contreras era un abogado externo que despachaba con Orellana para obtener resultados exitosos en casos de su mayor interés.
- 3.8.** El dinero del donativo procedía de la caja del estudio Orellana. La testigo Castillo Chihuan ha manifestado que recibió una llamada de Rodolfo Orellana y este le dijo que vaya a la administración y recoja un dinero, para que a su vez lo entregue a Egas Contreras, precisó que la suma fue de USD



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 41-2022  
LIMA**

8000 (ocho mil dólares americanos) y que le fue entregado por Miriam Valcárcel.

- 3.9.** En la hoja de liquidación del cliente se encuentra registrada la operación de egreso de dinero, en el cual consta el código C-02, perteneciente a la testigo Maribel Castillo Chihuan como la persona que recibió USD 8000 (ocho mil dólares americanos), código que fue reconocido en juicio oral como perteneciente a la referida testigo por Mirian Valcárcel y Zoila Montoya.
- 3.10.** La testigo Castillo Chihuan indicó que los “pagos a terceros” eran ilícitos, tal como lo corroboran los testigos Aguilar Cervantes, Zoila Montoya y Miriam Valcárcel. El registro con el término “pago a terceros” era un eufemismo porque aludía a las coimas o los pagos ilícitos.
- 3.11.** La testigo ha referido que Egas Contreras, como abogado externo, fue contratado por su condición de ex magistrado, precisamente como un contacto que coadyuva a propiciar acercamientos con funcionarios del Ministerio Público, Poder Judicial o la Policía Nacional.
- 3.12.** La referida testigo ha descrito una característica distintiva del acusado, como es que caminaba lentamente como si tuviera dificultad para desplazarse, y el propio Sanz Quiroz reconoció que sufrió de un derrame cerebral que le ha traído problemas para caminar. En la imagen del diario “El Comercio” del catorce de agosto de dos mil nueve, se aprecia al procesado caminar con un bastón. Señala la sentencia que esta circunstancia no fue mencionada por la testigo Castillo Chihuan, por lo que desacredita su versión, sin embargo, dicho objeto es accesorio y de posesión circunstancial, y evidencia que el acusado sí presentaba problemas para caminar.



- 3.13.** Si bien la testigo Castillo Chihuan indicó en juicio que acudió a la reunión para cerciorarse de que el dinero le fuera entregado por Egas Contreras a Sanz Quiroz, este encargo no se pudo cumplir a cabalidad por la incomodidad que demostró Sanz Quiroz con la presencia de dicha testigo.
- 3.14.** La resolución fiscal del dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dispuso el archivo definitivo del Caso n.º 139-2010, expedida por el procesado, fue declarada nula por disposición superior, se indicó que la disposición fue prematura y sin fundamento, y que los hechos no habrían sido ampliamente escudriñados, por lo que se faltó al deber de una correcta labor de investigación. Además, se omitió notificar al procurador, lo cual constituye una grave infracción y pone en evidencia la existencia de un indicio de capacidad delictiva del acusado Sanz Quiroz, así como un indicio de consecuencia del hecho punible, toda vez que la fecha de emisión de la disposición de archivo corresponde al mismo día del registro de operación de egreso por USD 8000 (ocho mil dólares), anotado en la documentación interna del estudio Orellana. Esta resolución fue llevada según Castillo Chihuan por el abogado Egas Contreras al Estudio jurídico.
- 3.15.** El Informe n.º 22-2015 DIRNOP/OFINTE-PNP-GREIS permite corroborar que el procesado pertenecía a la Red Orellana.
- 3.16.** Rodolfo Orellana Rengifo ordenó desembolsar USD 8000 (ocho mil dólares americanos) y su entrega a Egas Contreras y luego a Sanz Quiroz, por lo que se encuentra acreditado que fue Orellana Rengifo el principal interesado y beneficiado con esta gestión ilícita, en tanto que tenía la calidad de investigado en la Denuncia n.º 139-2010.



**3.17.** Por lo tanto, existen indicios de cargo suficientes concordantes y convergentes de la responsabilidad del acusado Sanz Quiroz, que dan cuenta que este se reunió con la testigo Castillo Chihuan y el testigo Egas Contreras en inmediaciones del Ovalo Quiñones y recibió del segundo la suma de USD 8000 (ocho mil dólares americanos).

La Procuraduría Pública fundamenta su recurso impugnatorio y alega que:

- 3.18.** Se ha probado que la conducta del acusado fue antijurídica, toda vez que en su calidad de fiscal estuvo a cargo de la Denuncia n.º 139-2010, seguida contra Rodolfo Orellana Rengifo, y emitió una disposición contraria a ley; así, archivó la causa y recibió la suma de USD 8000 (ocho mil dólares americanos) en un sobre, dinero que procedía de la caja del estudio Orellana, conforme quedó plasmado en la hoja de liquidación de cliente.
- 3.19.** El acusado ha causado un daño extra patrimonial a la identidad institucional del Estado por haber ocasionado un desmedro a la imagen del Ministerio Público, lo cual incluso tuvo repercusión en los medios de comunicación.
- 3.20.** En el presente caso, se ha probado el nexo causal entre el acusado y el daño causado, toda vez que este contravino los deberes de lealtad y probidad, que debía mantener en su condición de funcionario público. No debió reunirse, menos aceptar dinero. Se encuentra presente el factor atribución, toda vez que se ha probado que el imputado es una persona con estudios y capacidad de discernimiento, lo cual le permite diferenciar lo correcto de lo incorrecto, por tanto, tenía pleno conocimiento de que su conducta era contraria a ley.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 41-2022  
LIMA**

**3.21.** Solicita que se revoque la sentencia que declara infundada la pretensión resarcitoria, se reformule la misma y se declare fundado su pedido de reparación civil en la suma de S/ 70 000 (setenta mil soles).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Cuarto. Base normativa y jurisprudencial**

- 4.1.** De la competencia del Tribunal de apelación. El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal delimita el ámbito de pronunciamiento en sede de segunda instancia al establecer que: “la impugnación confiere al Tribunal competencia solo para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. En esa misma línea normativa, el numeral 3 (literal a) del artículo 425 de la norma procesal establece que la sentencia de segunda instancia puede “declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer que se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar”.
- 4.2.** En lo que respecta a las atribuciones sobre la valoración de prueba en segunda instancia, esta Sala Suprema en la Casación n.º 444-2019/Lima Norte, luego de evaluar las Casaciones n.º 1556-2017/Ventanilla, n.º 678-2017/Cusco y n.º 5-2007/Huaura, señaló que a partir de ello queda zanjado que la postura de este Supremo Tribunal respecto al numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, que señala que “(...) 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de





primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (...)” implica que el Tribunal de Apelación únicamente tiene la facultad de variar el mérito probatorio otorgado al relato fáctico vinculado a una prueba personal, cuando este ha sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, inteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o es desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

- 4.3. Con respecto a la valoración de la prueba, es menester señalar que, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 158 del Código Procesal Penal, esta debe realizarse observando las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Estos son componentes de la sana crítica racional, la cual aporta criterios de solidez a la inferencia.
- 4.4. Asimismo, en torno a la valoración de la prueba personal, el Acuerdo Plenario n.º 2-2005 estableció que cuando declare un testigo, agraviado o coacusado, aun cuando sea el único testigo, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia siempre que no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.
- 4.5. Las garantías de certeza son las siguientes: **(a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **(b)** verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que



le doten de aptitud probatoria, y **(c)** persistencia en la incriminación.

- 4.6.** Con respecto a la prueba indiciaria, tenemos que esta se encuentra consagrada en el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, el cual precisa tres exigencias legales: **(a)** que el indicio sea probado; **(b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, y **(c)** que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten contraindicios consistentes.
- 4.7.** Asimismo, sobre la valoración de la prueba por indicios, el Acuerdo Plenario n.º 1-2006/ESV-22, señaló que

los requisitos que han de cumplirse están en función tanto del indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otros hechos intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio: a. Este –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha, sin sustento real alguno, b. Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, c. También concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar. d. Y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– [...].



## Quinto. Análisis jurisdiccional

- 5.1.** El tribunal ingresa a evaluar, en primer término, los argumentos de apelación de la Fiscalía. Ahora bien, teniendo en cuenta que su pretensión es que se revoque la sentencia absolutoria y se condene al procesado absuelto, tal petición no puede ser acogida, porque como se señaló en los fundamentos de derecho, en el caso, no se ha ofrecido prueba nueva en instancia de apelación, por lo que este tribunal acorde con la limitación establecida en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, que ha sido apreciada en el marco del principio de inmediación por el tribunal de instancia. Asimismo, de inicio no se advierte que la valoración otorgada a tales testimonios haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, o dubitativa (denominadas “zonas abiertas” susceptibles al control del órgano jurisdiccional de mérito). Por ello es que se descarta tal pretensión. Sin perjuicio de ello y acorde a la facultad conferida en los artículos 409 y 419 del código adjetivo, se pasa a verificar la corrección del razonamiento judicial, es decir, si este resulta acorde a la sana crítica y respetuoso de las garantías procesales o si se presenta algún supuesto de nulidad absoluta previsto en el artículo 150, inciso d), del acotado.
- 5.2.** El Ministerio Público, en el plenario, solventó su tesis inculpativa contra el procesado Sanz Quiroz, principalmente, en las siguientes pruebas: **(a)** la declaración de la testigo Castillo Chihuan, **(b)** la hoja excel denominada “liquidación de clientes” del estudio Orellana, en donde consta un retiro el día de los hechos por la suma de USD 8000 (ocho mil dólares), **(c)** la declaración de las testigos Miryam Del Rocío Valcárcel Gonzáles,



Zoila Montoya Sernaqué, **(d)** la propia disposición emitida por el imputado en la Investigación Fiscal n.º 139-2010, seguida contra Orellana Rengifo y **(e)** el Informe n.º 022-2015-DIRNOP/OOFINTE-PNP-GREIS del veintiocho de diciembre de dos mil quince.

- 5.3.** El reparo central de la apelación formulada por la Fiscalía, se enfoca en afirmar que el *a quo* no ha valorado adecuadamente la prueba incorporada al juicio, en particular las testimoniales de Maribel Haydee Castillo Chihuan, Miriam del Rocío Valcárcel Gonzáles, Zoila Ana Montoya Sernaqué y Oscar Hugo Aguilar Cervantes. Añade que se ha decantado en afirmar que no obra prueba directa en el caso y dejó de lado que existe prueba indiciaria solvente que permite concluir respecto de la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado Sanz Quiroz.
- 5.4.** En torno a la prueba, ZA VALETA RODRÍGUEZ precisa que no siempre un hecho puede acreditarse mediante prueba directa. Es más, existen hechos que solo pueden probarse mediante un razonamiento indiciario, como los hechos internos (por ejemplo, la intención, las emociones, las creencias y otros hechos psicológicos como el conocimiento de ciertas circunstancias, la buena o mala fe, etc.), los cuales al no ser externamente observables se infieren a partir de sus manifestaciones externas o indicios. Esto no solo es reconocido por la doctrina, sino también por la ley. Por ejemplo, el Decreto Legislativo n.º 1106, al regular el delito de lavado de activos, prescribe que el conocimiento del origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias, que tiene o debía presumir el agente del delito, podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.



- 5.5.** Pero la importancia de los indicios no se reduce a la prueba de los hechos internos; incluso cuando se trata de los denominados hechos externos, la prueba por indicios reviste suma trascendencia. Al respecto, debe recordarse que el razonamiento probatorio es esencialmente probabilístico, por lo que se exige que la hipótesis a probar tenga el mayor nivel de corroboración posible. En tal sentido, la prueba por indicios puede complementar la prueba directa, por tanto, es erróneo considerarla como auxiliar o suplente de esta y descartarla si existe prueba directa, cuando es claro que mientras más elementos apoyen a la hipótesis judicial, mayor será su grado de corroboración.<sup>1</sup>
- 5.6.** En el caso, tenemos que, en la sentencia, el Tribunal Superior concluyó que ninguno de los medios de prueba citados constituyen prueba directa de que el procesado Sanz Quiroz recibió la suma de ocho mil dólares a efectos de emitir la disposición del dieciocho de noviembre de dos mil diez en la Causa n.º 139-2010, en la cual se dispuso archivar la investigación en contra de Rodolfo Orellana Rengifo por los cargos en su contra por el delito de estafa, asociación ilícita para delinquir y lavado de activo, en agravio de Scotiabank Perú SAA y el Estado; por tanto, señaló que no se acreditó la comisión del delito ni la responsabilidad del acusado San Quiroz.
- 5.7.** Se aprecia que para llegar a tal conclusión el Colegiado Superior ha realizado un examen aislado de los medios de prueba presentados por la Fiscalía, no valoró de modo conjunto la prueba, en particular los indicios, no los enlazó a fin de

---

<sup>1</sup> ZAVALETA RODRIGUEZ, Roger. Razonamiento probatorio a partir de indicios. Artículo publicado en la Revista de la Asociación Civil Derecho y Sociedad-PUCP. Disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20388>.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 41-2022  
LIMA**

establecer si se refuerzan entre sí, o si de ellos resulta un contra indicio que descarte su valoración; en suma, la valoración no respondió a las reglas de la sana crítica, ni de los lineamientos sobre valoración de la prueba personal ya establecidos en la jurisprudencia. En efecto, como ha señalado de manera reiterada este tribunal supremo, la prueba por indicios no es un medio de prueba, sino un método de prueba, es una operación intelectual basada en el resultado de la prueba practicada. Es una construcción y utilización del razonamiento indiciario en la sentencia, siempre que concurren las condiciones legales para ello. Las reglas jurídicas internas, materiales, se encuentran estipuladas en el artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal, y son las siguientes: **(i)** el indicio o hecho-base debe estar debidamente probado (la parte contraria, por cierto, puede actuar prueba en contrario), el cual cuando es contingente ha de ser plural (pluralidad de indicios) y converger en la misma dirección (tiendan a demostrar la misma conclusión), que es lo que se denomina “cadena de indicios”, cuya rigurosidad permite descartar tanto contraindicios como todo otro aporte probatorio en contrario, en tanto en cuanto se han de tratar de indicios fuertes o consistentes (resistentes a las objeciones), precisos (no genéricos y no susceptibles de interpretación diferente igualmente o más verosímil y, por tanto, no equívocos) y concordantes (no se contrastan entre ellos y con otros datos o elementos ciertos; **(ii)** el nexo o el enlace entre el indicio o hecho-base y el hecho presumido ha de ser preciso y directo según las reglas de la sana crítica (corrección lógico formal del razonamiento deductivo y que esta descansa en reglas válidas obtenidas de la ciencia, de la técnica o de la experiencia), de suerte que se requiere razonar, unir los diferentes hechos-base y concluir un resultado de culpabilidad, desde que los indicios por sí solos nada



prueban, y **(iii)** el hecho presumido o conclusión, que no es otra cosa que la consecuencia que se deduce del hecho-base o indicio culpabilidad, que es el supuesto de hecho del precepto legal cuya aplicación se reclama del tipo delictivo en concreto. Una regla de forma es la motivación, de suerte que en este tipo de método de prueba el órgano jurisdiccional debe incluir el razonamiento en virtud del cual establece la presunción. (vid.: ORTELLS RAMOS, MANUEL: Derecho Procesal Civil, 2da. Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2002, pp. 399-401. ASENSIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: Derecho Procesal Penal, 6ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 286-287. SFERLAZZA, OTTAVIO: Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada, Editorial Fontamara, México D.F., 2006, p. 175) <sup>2</sup>.

- 5.8.** Como se explicó, el tribunal de instancia ha analizado los hechos y las pruebas de modo individual, pues confirió relevancia a la acreditación de la última parte de la imputación fiscal: la entrega de dinero al procesado Sanz Quiroz para favorecer a Orellana Rengifo en la investigación fiscal a su cargo, así perdió de vista si se han dado por probado los hechos precedentes, porque, como se mencionó, la prueba indiciaria tiene por virtud realizar el enlace entre el indicio o hecho base y el hecho presumido. En el caso, son hechos acreditados los siguientes: que ante la Fiscalía a cargo del procesado Sanz Quiroz se tramitaba la Investigación Fiscal n.º 139-2010, seguida contra Rodolfo Orellana Rengifo y otros por el delito de lavado de activos y otros; que respecto del resultado favorable de dicha investigación existía expectativa por parte del personal de estudio, como ha dado cuenta el testigo Oscar Hugo Aguilar Cervantes, quien se desempeñaba como abogado externo del estudio Orellana, y refiere haberse entrevistado con el

---

<sup>2</sup> Recurso de Casación n.º 688-2021/Ayacucho. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.



procesado Sanz Quiroz con el fin de averiguar sobre el avance de la citada denuncia fiscal, a saber, resaltó el comentario que le habría manifestado el procesado en aquella ocasión: “Si tú lo estás viendo y tu jefe te mandó, velo con tu jefe”. El *a quo* ha referido que tal entrevista es inocua, porque en ella el procesado no le manifestó ni directa ni indirectamente una solicitud dineraria, de esta manera, soslayó de un lado que este constituye solo un indicio de la cadena de eventos a analizar y de otro, que no necesariamente los requerimientos ilícitos son reiterados y explícitos, sino más bien se caracterizan por ser clandestinos y velados.

- 5.9.** De igual modo, de acuerdo a lo vertido por los testigos, el ex fiscal Egas Contreras era un abogado externo del estudio y que tenían tal condición usualmente ex magistrados, porque la condición de ex funcionarios de la administración de justicia les permitía realizar las tratativas con los funcionarios a cargo de los casos del estudio, y a través de pagos obtenían resultados favorables, ese era el “modus operandi” de la organización delictiva. Así también, los testigos han dado cuenta que las coimas también estaban contempladas en el presupuesto de egresos y eran denominadas “pagos a terceros” y para los efectos contables todo egreso se registraba en hojas excel, en las que también se consignaba el código de cada servidor o jefe del estudio a quien se entregaba alguna suma de dinero o quien disponía tal entrega; asimismo, la entrega de sumas de dinero elevadas eran autorizadas por Rodolfo Orellana o su hermana Ludith; y en el caso de la testigo Castillo Chiguan su código era C-02.





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 41-2022  
LIMA**

**5.10.** Otro hecho acreditado es la emisión de la decisión del dieciocho de noviembre de dos mil diez, expedida por el procesado, en la cual declara no haber mérito para formalizar acción penal el referido Orellana Rengifo y otros por los delitos de estafa, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos, en agravio de Scotiabank Perú SAA y el Estado. En ese contexto, como se adelantó, en el plenario el testimonio de cargo más relevante es el de Maribel Haydee Castillo Chihuan, quien conoció y trabajó con Ludith Orellana en la notaría Cisneros, luego ingresó a trabajar en el estudio Orellana en el año 2009 y posteriormente se desempeñaba como abogada de planta de casos penales. Ella afirmó que recogió del estudio Orellana Rengifo la suma de USD 8000 (ocho mil dólares americanos) con la disposición por parte de Rodolfo Orellana Rengifo de darla al abogado Egas Contreras para que este a su vez la entregue al acusado Sanz Quiroz, fiscal a cargo de la Investigación n.º 139-2010. Dicha testigo afirmó haber llegado a la reunión, a media cuadra del estudio aproximadamente, donde se encontraba el citado abogado y el acusado, le fue presentado este último, quien luego de saludarla se retiró con dirección a una iglesia o capilla ubicada en el Ovalo Quiñonez, acto seguido fue tras él, el testigo Egas Contreras; al respecto, el Tribunal de mérito descartó como prueba de cargo dicha versión, alegó que ella no observó la entrega de dinero al acusado, pese a que tenía el encargo explícito de observar ello y a que no era abogada del caso; finalmente, indicó que su relato no cumple con los supuestos de objetividad y certeza exigidos por el Acuerdo Plenario n.º 2-2005.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 41-2022  
LIMA**

**5.11.** Empero, a dicha conclusión se arriba sin examinar la misma sobre la base de los presupuestos establecidos por el referido acuerdo plenario, tales como:

**a)** La ausencia de incredulidad subjetiva. Se aprecia que no se ha expuesto durante el plenario la existencia de enemistad, odio o resentimiento entre dicha testigo y el acusado, es más, en versión de la citada testigo lo conoció el día en el que se habría entregada la dádiva, de modo que objetivamente no existen elementos para inferir que la sindicación de haber recibido la suma de USD 8000 (ocho mil dólares americanos) del personal del estudio Orellana, y que tenía como fin ser entregados al acusado Sanz Quiroz a cargo de la Investigación n.º 139-2010, seguida en contra de Orellana Rengifo y otros, sea antojadiza o tendenciosa.

**B)** Sobre la verosimilitud en el relato, no se ha enfocado en acreditar si el testimonio es coherente y si tiene corroboraciones periféricas. En el caso, los hechos antecedentes narrados por la testigo encuentran asidero en lo vertido por los testigos Valcárcel Gonzáles, Montoya Sernaqué y Aguilar Cervantes. En lo atinente a la recepción y la entrega del dinero presuntamente entregado a Sanz Quiroz, no se ha considerado la hoja excel denominada "hoja de liquidación de cliente", en la cual se observa que consta la siguiente anotación "18-01-2010, oficina Bemini, recibo egreso C-02 pago a terceros financiación trámite de primera instancia. D009, D009-PP1, 8,000.00 caja.", documental respecto de la cual además la Sala Superior afirma ha sido reconocido por los testigos en el plenario. Puesto tal documento a la vista de la testigo Zoila Ana Montoya Sernaqué, señaló que este era la hoja de control de ingresos y salidas de dicho dinero en el



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 41-2022  
LIMA**

estudio jurídico Orellana Rengifo, identificó que el Código c-02 corresponde al de un personal del estudio jurídico y que pudo ser de Castillo Chihuan. Asimismo, señaló que las salidas de dinero eran “coimas” que el estudio Orellana Rengifo realizaban con fines de favorecer al estudio jurídico, este pago podía ser para jueces, fiscales o policías. A ello se suma la declaración de la testigo Miryam Del Roció Valcárcel Gonzáles que coincide en señalar el mismo dato brindado por la testigo anterior, esto es, que en el estudio jurídico Orellana Rengifo se manejaban fondos para el pago a terceros que realizaban algún apoyo o ayuda a las gestiones del estudio; ambas declaraciones si bien no abonan a sindicar de manera directa respecto de la entrega de dinero al acusado, sí muestran datos que evidencian indicios fuertes de que lo señalado por la testigo Castillo Chihuan respecto al encargo de llevar la suma de USD 8000 (ocho mil dólares americanos) para el pago de una coima resultarían ser verosímiles, por ser una practica común realizada en los casos cuyo patrocinio estaba a cargo del estudio jurídico Orellana Rengifo. Por ende, también es lógico razonar que, si ello era común, en el caso específico sabiendo que Rodolfo Orellana era investigado, dicha afirmación resultaría posible. En este punto, el tribunal destacó que la testigo no pudo reconocer al procesado en la diligencia respectiva. De la revisión de actas, se advierte que la testigo refirió que al mostrársele fotografías de fichas Reniec del procesado la misma señaló que la persona que le fue presentada como tal, sería una persona distinta, empero este es un dato que no puede ser examinado individualmente, sino en el contexto conjunto de la prueba a fin de destacar su relevancia, o de lo contrario, eventualmente su valor puede ser enervado.



**c)** En cuanto al tercer elemento, persistencia en la incriminación, se tiene que la testigo Castillo Chihuan habría sido uniforme en señalar que recibió una llamada de Rodolfo Orellana Rengifo para que diera alcance a Egas Contreras, quien se encontraba en las inmediaciones del Óvalo Quiñones, y le entregue una suma de dinero que correspondía a USD 8000 (ocho mil dólares americanos) para ser entregados al fiscal a cargo de la Denuncia n.º 139-2010: el doctor Sanz Quiroz, percibió su presencia en el lugar de los hechos por haber sido presentado por el abogado representante del estudio, incluso dio sus características físicas en el plenario.

**5.12.** Ahora bien, el *a quo* afirma que la referida testigo no vio la entrega de dinero, que el acusado se retiró luego de su llegada con dirección a la capilla o iglesia del Ovalo Quiñones, empero cierto es también que en su narrativa señaló que luego de entregar el dinero al abogado Egas Contreras este se retiró con destino al templo donde se había dirigido el acusado, dato no examinado por el Tribunal de mérito.

**5.13.** La Sala de Apelaciones también hace hincapié en que la testigo refiere que no presencié la entrega de dinero “pese a que según su propio testimonio tenía el encargo explícito, no sólo de entregar el dinero, sino de verificar este último”; sin embargo, no tuvo en cuenta el siguiente dato razonable que la testigo expuso: a su llegada a la reunión entre Egas Contreras y Sanz Quiroz este último se incomodó con su presencia, comportamiento que sobre la base de la experiencia puede resultar común en este tipo de ilícitos, como el de cohecho, si tenemos en cuenta que su comisión acaece en la clandestinidad, con hermetismo, cuando se trata de la entrega



de dinero, normalmente entre cohechante y cohechado, sin presencia de terceros, justamente porque es un accionar ilícito, por lo que es lógico entonces que la testigo al observar la incomodidad del presunto cohechado y a fin de favorecer que se concretice la entrega de dinero —pues no hay que perder de vista que ella era trabajadora del estudio jurídico Orellana Rengifo, por tanto, su fin no era frustrar el encuentro entre Egas y Sanz— no lo haya presenciado o buscado presenciarlo, pero sí observado que el abogado del estudio se dirigía al mismo destino a donde se retiró el acusado.

- 5.14.** Aquí resulta también oportuno señalar que el testigo Oscar Hugo Aguilar Cervantes, abogado del estudio jurídico, señala que se entrevistó con Sanz Quiroz por el tema de la Denuncia n.º 139-2010, que este no le pidió dinero y que aquel solo le dio a entender que iba a evaluar el caso, por tanto, no resulta una manifestación incriminatoria, tal como lo señala la Sala; cierto es que no descarta lo narrado por la testigo Castillo Chihuan, además, se puede recoger otro dato corroborativo del dicho de la referida testigo, toda vez que el testigo reconoce que en el estudio se destinaban pagos a favor de terceros y que estos correspondían a coimas o sobornos que se pagaban para beneficiar al estudio. Asimismo, reconoce que Egas Contreras era abogado externo y conocía diversos procesos a nivel nacional, datos estos últimos que refuerzan la afirmación de la testigo Castillo Chihuan respecto a que la contratación del abogado Egas Contreras, quien era un ex fiscal, respondía al objetivo de coadyuvar al acercamiento con funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio Público, y que los abogados externos recibían sumas de dinero para obtener resoluciones favorables a los intereses del estudio.



- 5.15.** El *a quo* señala también que es un contraindicio de la afirmada presencia de Sanz Quiroz en el lugar de los hechos, la publicación periodística en que aparece este de cuerpo entero y mostrando un bastón, afirma que el uso de este elemento como apoyo para caminar no pudo haber pasado desapercibido por la mencionada testigo, por tanto, al no haber sido expuesto por ella como característica del acusado corrobora su no presencia en el lugar de los hechos. Dicha inferencia no resulta prudente, porque es necesario validar las premisas de las que se vale, así se tiene que la fotografía en la que se observa al procesado usando un bastón correspondería a agosto de dos mil diecinueve y el acto de corrupción se habría materializado en noviembre de dos mil diez, es decir, más de un año después, de modo que si no ha sido posible establecer que en esta última fecha el procesado, indefectiblemente, utilizaba bastón, no puede calificarse la validez de la declaración a partir solo de ese dato, máxime si la testigo manifestó que el día de la entrega del dinero observó que la persona a quien se le presentó como el doctor Sanz denotaba dificultad física para caminar; por lo que la conclusión final arribada por el Colegiado Superior no se encuentra avalada.
- 5.16.** Otro dato que resulta relevante, si seguimos lo narrado por la testigo Castillo Chihuan, sobre que la entrega de dinero tenía como fin el favorecimiento en la Investigación n.º 139-2010, es que la disposición emitida en dicho caso, que dispone el archivamiento de la investigación seguida en contra de Rodolfo Orellana Rengifo, fue emitida el dieciocho de noviembre de dos mil diez, es decir, en la misma fecha de la presunta entrega del dinero. Además de ello, la testigo indicó



que la disposición en cuestión fue llevada al estudio jurídico por el abogado Egas Contreras, quien sería el abogado externo a cargo de las tratativas ilícitas. Al respecto, señala la Sala Superior que la Fiscalía Superior, que conoció en grado la queja interpuesta en contra de la referida disposición, no indicó que la misma haya sido emitida al margen de la ley o contraviniendo norma jurídica, a partir de lo cual se puede inferir incumplimiento de sus obligaciones, lo que podría constituir un indicio fuerte de cargo, empero es también cierto que no necesariamente la configuración del delito de cohecho se da cuando se falta a sus obligaciones provenientes de la función encomendada, sino también es posible de consumarse cuando se realiza sin faltar a las mismas.

- 5.17.** El Tribunal de instancia, afirma, además, que el Informe n.º 022-2015-DIRNOP/OFINTE-PNP-GREIS del veintiocho de diciembre de dos mil quince, que contiene el resultado de las diligencias de corroboración de la información proporcionada por el colaborador eficaz con clave CELAV 04-2015, dispuesta por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio en el Caso n.º 129-2015, ofrecida por el Ministerio Público, no aporta datos en contra del acusado Sanz Quiroz sobre la solicitud o entrega de dinero, de otro lado, sí aporta un dato importante respecto a cómo se habría direccionado la Denuncia n.º 139-2010 hacia la Quincuagésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, en la cual despachaba el acusado Quiroz, lo que ha sido expuesto, pero no analizado en todo su contexto con los datos y medios de prueba recopilados durante el plenario. Una vez más el análisis es sesgado. Como se reitera, los indicios exigen que se valoren en su conjunto y no aisladamente ("quae singula



nom probat, simul unita probant": las cosas que singularmente consideradas no prueban, prueban reunidas [MANZINI]). Es claro que lo que el indicio muestra no es lo que, en definitiva, se quiere probar, sino un paso intermedio (PÉREZ-CRUZ).<sup>3</sup>

**5.18.** Asimismo, el Tribunal de instancia ha destacado, reiteradamente, que no se han ofrecido como órganos de prueba a Rodolfo Orellana, Rudy Espejo, supuesto abogado a cargo de la Denuncia n.º 139-2010, y Egas Conteras, empero no hizo ejercicio de su facultad de disponer su actuación como prueba de oficio si las consideraba indispensables para esclarecer la verdad.

**5.19.** En este orden de ideas, se concluye que en el caso se cuenta con indicios plurales y consistentes, denominados antecedentes, de oportunidad material y de participación en el delito o capacidad delictiva; en ese sentido, se advierte que el tribunal de instancia: **(i)** no realizó un análisis indiciario correcto, **(ii)** no precisó el criterio de enlace entre los indicios y **(iii)** la inferencia se construyó a partir de afirmar la inexistencia de prueba directa sobre la entrega del dinero, así se soslayó la prueba restante. Entonces, como ya se anotó, se está ante un defecto de motivación —incompleta e insuficiente— que la hace inválida. Luego, la sentencia recurrida inobservó lo dispuesto en el artículo 158, así como incurrió en una errónea aplicación del artículo 393 del Código Procesal Penal, por lo que al amparo del artículo 150, literal d), del Código Procesal Penal y al concurrir los principios de oportunidad, taxatividad y

---

<sup>3</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. Prueba por Indicios. Texto de la VII Conferencia Anticorrupción organizada por la Coordinación Nacional del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Ponencia dictada el 27 de septiembre de 2017 en el auditorio Carlos Zavala Loayza, Lima.





trascendencia, debe declararse nula la venida en grado, nulo el juzgamiento y debe llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.

**5.20.** Finalmente, se aprecia que la Sala Superior ha indicado que no fija reparación civil al respecto, debido a que los hechos denunciados no han sido acreditados y no se evidencia irregularidades de orden administrativo, conductas antijurídicas o ilícito civil atribuible al procesado; en consecuencia, estando a los fundamentos expuestos, habiéndose declarado la nulidad de la sentencia absolutoria y al deberse llevar a cabo nuevo juicio oral, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la pretensión de la Procuraduría respecto al objeto civil.

**5.21.** En lo que atañe a las costas, no habiéndose emitido una decisión que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal, no corresponde fijarlas.

#### **DECISION:**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADA** en parte la apelación del **Ministerio Público** y, en consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia que ABSOLVIÓ a Jorge Enrique Sanz Quiroz de la acusación fiscal como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y declaró infundada la pretensión resarcitoria planteada por el actor civil. **NULO EL JUZGAMIENTO**
- II. ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Tribunal Superior.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 41-2022  
LIMA**

**III. CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la pretensión de la Procuraduría Pública Especializada, al haberse declarado nula la sentencia absolutoria.

**IV. SIN COSTAS** en esta instancia

**V. DISPUSIERON** notificar a las partes procesales apersonadas en la presente instancia.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/YLLR